

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, à precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicarme con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto que sigue.—Atendiendo à las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, declarados en venta por Mi Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto à metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100, en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100 y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el artículo 2.º de Mi citado Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, así respecto de los plazos para las entregas como de la admision de posturas.

Art. 2.º Se concede à los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada à la publicacion del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; à igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada à la publicacion de este decreto, se reservará à sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del día señalado para la subasta, y con tal de que consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente à metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte à doscientos reales anuales, se admitirá como en las fincas, una

mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion à los quince días despues de hecho saber à los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada, del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el día en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la *Gaceta* oficial de los referidos días. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo à lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el artículo 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose à pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar à efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instrucción de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan à lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos à metálico de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de Agosto del año próximo de 1851, se aplicarán à la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y à la de sus intereses en la parte à que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien à este objeto las obligaciones à metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio à 6 de Setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De orden de S. M. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 18 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública se me ha comunicado con fecha 24 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á estas Direcciones generales, con fecha 15 de Junio último, la Real orden siguiente:

Excmos. Sres.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo que sigue.—Enterada la Reina de las exposiciones de esa Direccion general, fechas 9 de Abril, 3 y 22 de Mayo últimos, en que consulta las dudas que le ocurren relativamente al sistema para la devolucion de derechos indebidamente exigidos por las contribuciones é impuestos cuya administracion está á su cargo, mediante que para este efecto tiene señalado el crédito de ciento noventa mil reales entre las cargas de justicia de los mismos ramos, artículo 2.º, capítulo 1.º, seccion XII del presupuesto vigente, é igualmente acerca de si podrá ser cargado á este crédito el pago de treinta y seis mil reales en este año á la Sociedad económica de Amigos del Pais de Asturias, por cuenta de su alcance de ciento sesenta y dos mil setecientos sesenta y seis reales y veinte y siete maravedís por el arbitrio de dos maravedís en cuartillo de aguardiente que recaudado por el Tesoro dejó de entregársele á su debido tiempo, por creerle en igual caso que el de la Junta de Beneficencia de Málaga, á la cual y de la misma partida de los ciento noventa mil reales se mandó en Real orden de 30 de Noviembre último abonar una cantidad mensual de cuatro mil reales procedente de otro arbitrio sobre el aceite. Y considerando S. M.: 1.º Que el crédito de los ciento noventa mil reales que entre las cargas de justicia de los ramos de esa Direccion figura con el nombre de *Devolucion de pagos indebidamente exigidos*, no tuvo ni pudo tener otro objeto ni aplicacion que para verificar la devolucion de los derechos cobrados indebidamente al recaudar los de la Hacienda, en cuyo concepto se hizo la declaracion á favor de la Junta de Beneficencia de Málaga que se cita. 2.º Que si otra fuera la inteligencia que se diese para entender comprendido en dicho crédito del presupuesto otros que reconociesen diferente origen, como el de la Sociedad económica de Oviedo, esto equivaldria á reconocer el pago de los atrasos pertenecientes á partícipes, que suben á cantidades de mucha importancia, para el cual no hay crédito concedido en el actual presupuesto. 3.º Que la devolucion del importe de los derechos mal exigidos no debe comprenderse entre las obligaciones del mismo presupuesto, porque ni pertenece á esta clase, ni puede ser considerado mas que como una baja natural de la renta, contribucion ó ramo, en cuyos productos se hubieren indebidamente amalgamado. 4.º Y por último, que si en el de este año se comprendió el crédito de los ciento noventa mil reales, lo fue tan solo por las devoluciones de derechos mal cobrados en el anterior, por no pertenecer á la Hacienda ni á partícipe alguno, sino al mismo interesado que verificó el pago de ellos; se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría general del reino: 1.º Que en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 95 de la Real instruccion de 25 de Enero último no figuren las devoluciones de derechos mal exigidos en los presupuestos de obligaciones ni en las cuentas de gastos públicos, sino en las de Rentas públicas y del Tesoro, debiendo entenderse esta clase de pagos como una baja en los valores de los propios ramos del año en que tuviese lugar el indebido ingreso, y verificarse su abono por el Tesoro, previa la declaracion por quien corresponda, del derecho al reintegro del que hubiere hecho el pago indebido. 2.º Que con aplicacion al crédito de los ciento noventa mil reales, anteriormente citado, no tengan lugar en este año mas pagos que aquellos que procedan de devoluciones de derechos que por equivocacion ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes se hubieren á los mismos causantes cobrado hasta fin de 1849 por los ramos á cargo de esa Direccion, ó sea con exceso de los que legítimamente se hubieren devengado á favor de la Hacienda ó de cualesquiera otros partícipes con ella. 3.º Y finalmente, que los alcances á favor de partícipes sobre el Tesoro, resultantes de las cuentas hasta fin del referido año de 1849 que no se hallen comprendidos expresamente en el actual presupuesto, se sujeten á las disposiciones que para su pago se acuerden en los sucesivos, procediéndose en este concepto respecto del de la Junta de Beneficencia de Málaga, la Sociedad económica de Amigos del Pais de Asturias y de todos los demas que se hallen en este caso. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido

Señor Ministro, lo traslado á VV. EE. para los mismos fines. Y las Direcciones la insertan á V. S. para iguales efectos.

Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Segovia 30 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

### Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Circular á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, haciéndoles varias prevenciones para la formacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio del año inmediato de 1851.

El Real decreto de 1.º de Julio último á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformados de la contribucion industrial y de comercio de que se ha comunicado á VV. un ejemplar por el Sr. Gobernador de esta provincia, ofrecen la mayor claridad para su aplicacion, asi como la Real instruccion de 20 de dicho Julio, para facilitar el cumplimiento del citado Real decreto, la cual habrán visto VV. publicada en los Boletines oficiales de esta misma provincia. Sin embargo debiendo muy luego darse principio á los trabajos para formar las matrículas que han de regir en el año inmediato de 1851, la Administracion de mi cargo estima oportuno llamar la atencion de VV. sobre algunos puntos y hacerles cuantas observaciones puedan conducir al mayor acierto de este importante servicio.

Con arreglo al mencionado Real decreto é instruccion corresponde á VV. formar las listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º Para formar estas listas tendrán VV. presentes las matrículas del presente año, las alteraciones que hayan sufrido durante el mismo en aumento ó baja, y las adiciones que haya lugar por efecto de la investigacion que deberán VV. hacer bajo su responsabilidad é porque aparezcan nuevos industriales.

Menester es que al formar VV. estas listas tomen muy en cuenta y fijen toda su atencion en la reforma que ha sufrido el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, reforma que por su importancia descuella entre cuantas comprende el de 1.º de Julio que ha de regir desde 1.º de Enero inmediato. El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, debe contribuir con la cuota que á cada una corresponda; aunque las ejerza en un mismo edificio. Cuidarán VV. por lo tanto de averiguar los que se hallen en este caso y de comprenderlos en las listas ó lista del respectivo gremio, lo mismo que al que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuñiquen con el interior del mismo edificio, en razon á quedar sujeto al pago de las que habrán de imponérsele como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales; pero tengan VV. presente lo que se dispone en los párrafos 3.º y 4.º del antedicho artículo 7.º y tambien que los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa número 2.º, se exigen por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local; por manera que el que negocie, por ejemplo, en más de una clase de ganados, está sujeto al pago de la cuota respectiva á cada una.

Lo mismo se ejecutará respecto de los derechos señalados á las industrias de la tarifa número 3.º, no perdiendo VV. de vista la reforma que así bien contiene el Real decreto de 1.º de Julio por lo tocante á los fabricantes ó cosecheros de vino. Hasta ahora unos y otros estaban exceptuados del pago de la contribucion industrial por los productos de sus fabricas y cosechas, siempre que los primeros los vendieren en locales situados en la misma poblacion. Desde 1.º de Enero inmediato, si bien los fabricantes quedan exceptuados de pagar la cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en locales separados, es requisito indispensable que estos se hallen situados en la misma poblacion, y que la venta la verifiquen al pormayor; por que si vendiesen al pormenor los mismos productos, ya dentro ó ya fuera de la poblacion, serán considerados como mercaderes y deben satisfacer la cuota que marca á esta clase la tarifa número 1.º, sin perjuicio de la que señala la del número 3.º á las máquinas y artefactos.

En cuanto á los cosecheros de vino deberán VV. tener presente que la excepcion del pago solo les alcanza por las ventas que hagan al pormayor en los depósitos establecidos en el punto

de la producción, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que les conduzcan y en que ordinariamente se venden las cosechas de las mismas comarcas.

También se exceptúa del pago á los mismos cosecheros por las ventas que hagan al pormenor en solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino. Pero no están exceptuados los cosecheros que en diferentes pueblos del de la producción, establecen almacén para la venta, ni los que lo venden al pormenor, si lo verifican en distintos edificios del en que de cualquiera forma vendan sus cosechas.

Al formar las listas gremiales y matrículas fijense VV. bien en todas estas disposiciones y reformas que por su mucha importancia ha creído debe extraer la Administración del Real decreto de 1.º de Julio y tarifas adjuntas. Sin su verdadera aplicación, pueden inferirse perjuicios de trascendencia no solo al Tesoro público en los legítimos derechos que le corresponden, sino á los mismos contribuyentes, que toca á VV. evitar. Fijense VV. igualmente en el pliego de observaciones publicado por esta Administración con fecha 17 de Setiembre último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 114, del Viernes 20 del mismo mes, á fin de que al hacer la clasificación de individuos figure cada uno en el lugar que corresponde.

Una vez hechas las listas nominales de las clases é individuos que deban formar gremio, se procederá á constituir este y nombrar los síndicos que los representen, para lo que observarán VV. lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real instrucción de 20 de Julio último. Conviene no pierdan VV. de vista que la idea fija de la ley es que los individuos de una misma industria, comercio, arte, profesión ú oficio, se agrupen entre sí para que distribuidas las cuotas ó sea el cargo formado al gremio, afecte la contribución la utilidad de cada uno dentro de los límites que marca el artículo 24 del Real decreto de 1.º de Julio. Necesario es por lo mismo que en ningún pueblo dejen de constituirse los gremios, cual ha sucedido estos últimos años, y que todas las clases ó categorías estén representadas en la elección de peritos clasificadores; porque si son estos los de mas influencia, son los de mas riqueza, son los de mas capital, y la cuota no se estiende al quintuplo prefijado como máximun, seguro es que no bajará tampoco á la quinta parte y no se habrá conseguido el objeto de la ley. Por consiguiente autorizados VV. para el nombramiento de peritos clasificadores, deben hacerle precisamente sin salirse del círculo que señala el artículo 5.º de la Real instrucción de 20 de Julio, para que la elección recaiga en individuos que además de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el repartimiento de este año ó de los anteriores, en las primeras, medias y últimas categorías; para evitar todo género de quejas, que sea el que quiera su fundamento entorpecen la cobranza y distraen la atención de los Ayuntamientos por la necesidad de oírlas. La Administración de mi cargo será sumamente rígida en no proponer al Sr. Gobernador de esta provincia la aprobación de ninguna matrícula á que no se acompañen las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio, y en que no conste que se observaron las disposiciones de la ley en la audiencia y resolución de las quejas de agravios de los contribuyentes.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, deben ser estos convocados por VV. para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo en el acto las cuestiones que no resuelvan aquellos por mayoría de votos. Muchos casos se les presentarán á VV. de esta naturaleza, y al usar de la facultad que la ley les concede, es necesario lo hagan con entera imparcialidad, sin pasión ni temor de ninguna especie, buscando solo la nivelación de las cuotas de contribuyentes á contribuyentes, segun la capacidad pecuniaria de cada uno y utilidad que le reporte el ejercicio de la industria.

En la matrícula general que han de formar VV. con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 1.º de Julio, deben comprender individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas, como todos los demas de las no agremiadas y sujetos á la contribución. La Administración llama la atención de VV. sobre muchos de los industriales comprendidos en la segunda parte de la tarifa número 2.º El señalamiento de sus cuotas es de tal importancia que la menor omisión por parte de VV. puede causar bajas considerables en los valores de la contribución del subsidio. En este concepto conviene que además de tener á la vista el pliego de observaciones de que se ha hecho mérito, para señalar las cuotas que deben pagar los Administradores de Fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, les exijan VV. declaraciones del premio ó retribución

anual que reciban, confrontándolas con las noticias y antecedentes que VV. tengan y puedan reunir, y haciendo acerca de su exactitud las averiguaciones oportunas, practicando lo mismo respecto á los asentistas ó arrendatarios, á quien se impone un tanto por ciento sobre el valor total del arriendo ó del de la cantidad que suministre ó reciba á precio de contrata.

En cuanto á los dueños de galeras, mensagerías, carros de transporte, maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas, ú otro cualquiera de esta clase, cuiden VV. de enterarse bien del número de caballerías que cada uno tiene, porque segun su número ha de señalársele la cuota. Igual investigación deberán VV. hacer al formar la matrícula respecto á los molinos maquileros, en río ó presa. Las cuotas que se les fija en la tarifa número 2.º, varía segun sus circunstancias é importa mucho conocerlas para no incurrir en error y para proceder con acierto en la designación de aquellas. En las matrículas se expresará la clase á que corresponden los molinos segun las detalla la referida tarifa, y tiempo que muelan.

Pocos ó ningunos pueblos habrá en que no existan porteadores ó arrieros. Esta clase por su mucha importancia en la provincia debe llamar la atención de VV. á fin de que no se defrauden los legítimos derechos que al Tesoro corresponden. Introdúcese sobre ella una reforma en la tarifa número 2.º que la subdivide á simples porteadores ó arrieros que son los que solamente se dedican á conducir frutos, génetos ó efectos de una á otra localidad por cuenta de otros, y en porteadores ó arrieros que trafican ó recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos. Esta distinción no da ya lugar á género alguno de duda; pero como á los contribuyentes ha de señalárseles las cuotas no solo por el número de caballerías que empleen en el transporte, sino por la diferencia de verificarlo traficando ó no, es indispensable averigüen VV. por una parte el verdadero número de caballerías que tiene cada contribuyente de la clase de arrieros, y el uso á que las destina, para con este conocimiento fijarles las cuotas que han de satisfacer, haciendo entre unos y otros la conveniente distinción en la matrícula que se forme.

Y en conclusion cuidando VV. de observar con especial esmero el Real decreto de 1.º de Julio y la Real instrucción de 20 del mismo, estudiando sus disposiciones y las tarifas adjuntas al primero, no cabe la menor duda en que se habrá llegado al punto deseado, y en las matrículas que se formen para el año próximo ni habrá contribuyente que deje de ser comprendido en ellas en la clase correspondiente, ni contendrán las faltas y omisiones cometidas en las de años anteriores, que la Administración sentiria tener que corregir y castigar.

Todos los trabajos, incluso la formación de las matrículas, han de concluirse en el término de un mes, de modo que estas últimas se hallen precisamente en la Administración para el día 30 de Noviembre próximo, bajo la mas estrecha responsabilidad de VV.

Las matrículas han de redactarse y estenderse con entera sujeción al modelo adjunto, y publicado con la Real instrucción de 20 de Julio, y al verificar la remisión de las mismas á esta dependencia se acompañarán copias de ellas, certificadas por el Secretario de Ayuntamiento, y las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Si en algun pueblo, lo que no es posible, no hubiese contribuyentes á la del Subsidio, se justificará con testimonio que el Alcalde remitirá á esta propia Administración.

No crean VV., empero, que una vez formadas y remitidas las matrículas para su aprobación, nada tiene que hacer despues en cumplimiento de sus deberes. La Contribución del subsidio industrial y de comercio, está sujeta por su misma índole y naturaleza á un continuo movimiento de alta y baja. Las alteraciones que sufren las matrículas de los pueblos en el transcurso del año, son de mucha importancia y toca á VV. seguir paso á paso este movimiento. En el momento que cualesquiera individuo presente su declaración, ó aun cuando no la presente, conste á VV. haber dado principio al ejercicio de una industria, comercio, arte, profesión ú oficio despues de hallarse formadas las matrículas, es obligación de VV. y obligación muy importante notificarlo á esta Administración para que proceda á adicionarle en aquellas y le provea del correspondiente certificado de matrícula; y siendo este la salva-guardia del contribuyente, no permitirán VV. el ejercicio de la industria, comercio, arte, profesión ú oficio á ninguno que no le tenga, ora sea vecino del pueblo, ora sea forastero, ni tampoco administrar justicia en asuntos que tengan relacion con el uso de las

industrias. El certificado de matrícula ó de inscripción, es personal y no puede servir á otra persona que al mismo interesado. Ejerzan VV. suma vigilancia sobre los mercaderes ambulantes, tratantes y traficantes que continuamente recorren los pueblos, ferias y mercados. A la sombra de que ejercen juntos ó en compañía la industria, suelen ir reunidos algunos llevando solo un certificado, y de consiguiente pagando una sola cuota, defraudando así á la Hacienda de sus legítimos derechos, y perjudicando notoriamente á los industriales de los pueblos que por tener residencia fija no pueden escaparse de la vigilancia de la autoridad local y de las oficinas, y pagan las verdaderas cuotas, siendo aquellos los que mas venden y trafican.

El artículo 30 del Real decreto de 1.º de Julio, señala la multa de las dos terceras partes de las que se imponen á los defraudadores, á los Alcaldes que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de la ley ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él; y ninguna omision, ninguna negligencia mejor probada que cuando VV. toleren el ejercicio de la industria al contribuyente ó contribuyentes del pueblo ó forasteros sin estar previamente inscripto en la matrícula y clase correspondiente. La Administracion será sumamente rígida en exigir la responsabilidad mas estrecha á los Alcaldes de esta provincia que de algun modo falten á su deber, y en las visitas que se practicarán en todos los pueblos, bien sean por dependientes de la oficina, bien por sus agentes de investigacion, hallará motivos suficientes ó para apreciar la conducta de VV. ó para corregir y castigar las faltas en que incurran. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 10 de Octubre de 1850.—Agapito Gozalo.—Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

#### *Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.*

En el Boletín oficial de 7 del corriente, número 121, se han publicado las Reales órdenes de 18 de Julio, 18 de Agosto y 20 de Setiembre últimos, en las que se fija el improrogable término de seis meses para que los colonos anteriores al año de 1800, de bienes de monasterios y conventos, cuya renta no exceda de 1100 reales, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1837, puedan acreditar su derecho á que se les considere no como arrendatarios de los bienes que cultivan de aquella procedencia, sino como dueños del dominio útil de los mismos.

Los beneficios que esta medida reporta á los colonos á quienes comprende, no tiene porque encarecerlos esta Administracion porque están al alcance de todos. El que cumpla con lo que se le ordena, y presente en el término que se prefiere los documentos necesarios para justificar su derecho, puede ya considerarse como dueño de los bienes que disfruta, sin que el Estado pueda privarle de ellos ni reclamarle otra cosa que la renta que ha pagado hasta aqui; y las ventajas que de esto les resultan, nadie mejor que los interesados están en el caso de apreciarlas.

Mas para esto es preciso que los que se hallan en el caso de optar á ellas, presenten desde luego la oportuna solicitud, justificada si les es posible, en todo lo que resta del presente mes, para que esta Administracion pueda formar y remitir á la superioridad en el próximo de Noviembre, la relacion de que habla la citada Real orden de 18 de Agosto.

Los Alcaldes cuidarán de dar á dichas Reales órdenes y á esta circular toda la publicidad posible, para que sus respectivos convecinos puedan aprovecharse del beneficio que se les ofrece, evitando por este medio el que pasen desapercibidas, como generalmente sucede por culpa de dichas autoridades, y no tengan cumplido efecto los deseos del Gobierno. Segovia 8 de Octubre de 1850.—Pineda.

#### *Juzgado de primera instancia de Segovia.*

El Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, del Consejo de S. M. su Secretario honorario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Quien quisiere interesarse en la compra de cinco tierras, consistentes en el término alcabatorio de la villa de Escalona de este partido, propias del concurso de Manuel Diez, vecino que fue de la misma, que tasadas en la cantidad de 4200 reales, fueron rematadas en la de 2801 reales á que ascendieron las dos terceras partes de su tasacion y un real mas, cuyo remate se ha mejorado con la cuarta parte que importa 700 reales 8 mrs., acuda á este Juzgado por la escribanía del que refrenda que se le admitirán cuantas pujas hiciere, advirtiéndose que para su subasta está señalado el dia 21 del corriente y hora de las once en punto de su mañana en la mencionada escribanía, en la que se les enterará de sus situaciones, cabidas y linderos. Dado en Segovia á 7 de Octubre de 1850.—El Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.—Por mandado de S. S., Antolín Lezoza Alonso.

#### **ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del pueblo de Sangarcía de esta provincia, que consta de doscientos cincuenta vecinos, bajo la condicion entre otras de que el agraciado percibirá por trimestres vencidos el honorario de 24 reales por vecino y viuda con familia, mitad de las que no la tengan, igual cantidad de los huérfanos que se rasuren y 8 reales de los que no. Los aspirantes que gusten dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento por la Secretaría del mismo, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los que quieran enterarse de él. Lo que se anuncia en el presente Boletín para que en el término de treinta dias dirijan aquellos sus solicitudes francas de porte.

#### *Aviso á los que tienen papel de crédito contra el Estado.*

D. Felipe Ruiz y Codina, propietario residente en Madrid, encargado por diferentes corporaciones y particulares de negociar dicho papel y de convertirlo en la caja nacional de Amortizacion, continúa haciendo cuantas operaciones se le encargan, con la posible prontitud y recibe toda clase de encargos; pero solo por carta franca, vive calle de Torija, número 6, cuarto principal.

El dia 1.º de Octubre desapareció del pueblo de Juarros de Riomoros, una yegua, propia de José García, vecino del mismo, de edad de tres años cumplidos, su alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, paticalzada con un poco estrella en la frente, y una cicatriz entre el ojo y la estrella, el marco con una C en la nalga derecha. Quien supiere su paradero se servirá avisar al expresado José García, quien dará su hallazgo.

#### **Modelos para formar el padron de riqueza ó amillaramiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1851.**

Para facilitar á los pueblos de esta provincia el cumplimiento de lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas, en su circular inserta en el Boletín número 119, y con la autorizacion del Sr. Administrador, se han impreso dichos modelos, arreglados en un todo al 7º de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y se hallan de venta en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Tambien se hallarán en la misma librería los modelos para dar las relaciones de Estadística, y para la formacion de la matrícula del subsidio de la industria y de comercio.